



Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Soacha - Cundinamarca - Colombia

www.juzgado1soachapequeñascausas.com

Reporte de Estado

Fecha: 2023-06-22

Total de Procesos : 1

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
202200281	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P	HECTOR JAIME VIDAL MEZU	2023-06-21	1

Jeimy Lorena Ariza Ruiz
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOACHA**

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO :	EJECUTIVO
RADICACIÓN :	257544189001-2022-00281-00
DEMANDANTE:	ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	MARISOL CARDENAS GUERRERO y HECTOR JAIME VIDAL MEZU

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Agotadas las etapas propias de la audiencia única llevada a cabo iniciada el 7 de junio de 2023, de conformidad con las facultades previstas en el numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso y como quiera que la parte demandada no allegó justificación dentro de los tres días siguiente a la fecha de la audiencia, se procede a proferir sentencia escrita dentro del proceso descrito en la referencia.

II.- SINTESIS DE LA DEMANDA

2.1. HECHOS

2.1.1. Manifiesta la parte demandante ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. que en desarrollo de su objeto social y en virtud al contrato de servicio público de energía eléctrica le presta servicio de suministro de energía de clase residencial a los demandados del inmueble ubicado en la calle 15 A Sur No. 13 F-47 de Soacha, bajo el número de cuenta cliente 1372471.

2.1.2. Señala que ambas partes se obligaron recíprocamente, por un parte el demandante a proporcionar el servicio de energía eléctrica en los términos y condiciones estipuladas y por otra parte los demandados a pagar el precio previamente facturado, en los términos y condiciones del contrato (ver numeral 9.11).

2.1.3. Anota que, en virtud de este contrato, se efectuó suministro del servicio Público de energía eléctrica al inmueble anteriormente relacionado, lo cual ha generado obligaciones a su cargo a favor de ENEL COLOMBIA y que no han sido cancelados.

2.1.4. Indica la actora que, la obligación que se ejecuta es clara expresa y exigible en contra de los demandados, toda vez que los mismos incurrieron en mora en el pago de la obligación.

2.2. PRETENSIONES

2.2.1. Que se libre mandamiento de pago en contra de MARISOL CARDENAS GUERRERO y HECTOR JAIME VIDAL MEZU, a favor de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. por la suma de \$6.066.465.00, por concepto del capital representado en la factura de servicio público 670509708-4.

2.2.2. Que se libre mandamiento de pago por la suma de \$386.848.00, correspondientes a los intereses de mora causados por el no pago de la factura de Servicio de Energía Eléctrica No. 670509708-4, correspondiente al periodo comprendido entre 04-12-2019 al 04/03/2022.

2.2.3. Que se libre mandamiento de pago por los respectivos intereses moratorios que se causen sobre el capital adeudado e incorporado en la factura de Servicio de Energía Eléctrica No. 670509708-4, desde su exigibilidad (05/03/2022) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.2.4. Por los gastos, costas procesales y agencias en derecho.

2.3. TRAMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2019 este Juzgado libró mandamiento de pago conforme lo pedido, ordenándose el pago de intereses a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia; auto que fue notificado por conducta concluyente a la parte demandada, quienes contestaron en termino la demandada y formularon las excepciones de mérito denominadas "*Cobro de lo no debido y Falta de legitimación por pasiva*", procediendo el despacho a señalar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C G. del P., a lo que el día señalado no se hizo presente la parte demandada.

III.- CONSIDERACIONES

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Iniciemos este acápite indicando que los presupuestos que conducen a la materialización de esta demanda ejecutiva se dan a cabalidad, la demanda reúne las exigencias previstas en el artículo 82 del C.G.P. y la competencia de esta dependencia judicial para el conocimiento de la acción incoada, no merece reparo alguno ante la presencia de todos y cada uno de los factores que la conforman.

La capacidad para ser parte y para comparecer al proceso se evidencia fehacientemente respecto de ambos extremos de la litis, dado que las personas que la conforman se hallan

exentas de inhabilidad o incapacidad. En consecuencia, el ítem señalado no puede ser otro que el de la decisión de fondo no hallándose causal alguna que nulite lo actuado.

3.2. RECUENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

De conformidad con el numeral 14.9 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, la factura de servicios públicos se define así:

“14.9. FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS. Es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos.”

En ese orden de ideas, con esta norma, en la factura de servicios públicos se puede cobrar tanto lo relativo al consumo objeto del contrato, como los servicios inherentes al desarrollo del mismo, y sobre la naturaleza jurídica de la factura de servicios públicos domiciliarios se han elaborado diversas tesis dado que, si bien el artículo 147 de la Ley 142 de 1994 se titula “Naturaleza y requisitos de la factura”, lo cierto es que la ley no precisó su naturaleza y la jurisprudencia del Consejo de Estado durante varios años consideró que, entre otros, los actos de facturación de las empresas de servicios públicos, eran actos administrativos y tal consideración se apoyaba en que la prestación de estos servicios constituía una función pública.

Bajo tales supuestos tenemos que la factura de cobro es el medio a través del cual la empresa da a conocer al usuario el precio de los servicios prestados y demás conceptos previstos en el contrato de condiciones uniformes.

En lo que respecta a los requisitos formales de las facturas el artículo 148 de la Ley 142 de 1994, dispone que las empresas definirán en las condiciones uniformes del contrato los requisitos de forma de las facturas. Es decir, que en esta materia se concede cierto margen de discrecionalidad a las empresas para que en los contratos se fijen esos aspectos de forma.

Sin embargo, se exige en las facturas un mínimo de información que es relevante para que el suscriptor o usuario pueda tener certeza de la legalidad de esos cobros, y en caso de inconformismo poder ejercer los derechos que la ley le concede. Ese es el propósito de la norma cuando dice que se le debe brindar información suficiente al suscriptor o usuario para que pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborar la factura, cómo se determinaron y valoraron los consumos, cómo se comparan éstos y su precio con consumos anteriores y el plazo y modo en que se debe hacer el pago.

Respecto a las partes del contrato de prestación de servicio públicos, el Art. 148 de la ley 142 de 1994 modificado por el art. 43, Decreto Nacional 266 de 2000, modificado por el art. 18, Ley 689 de 2001. Indica que son partes del contrato la empresa de servicios públicos, y los usuarios. De igual forma, El propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos. Además, señala que las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes, o bien sea ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestara merito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial.

En cuanto al conocimiento de las facturas por parte del usuario o suscriptor, este no está obligado a cumplir con las obligaciones incluidas en la misma, sino después de conocerla,

no significa, que si el usuario no recibe la factura, la empresa pierde el derecho a recibir el precio; los dos únicos casos en los que la empresa pierde el derecho a recibir el precio es cuando hay cobros inoportunos conforme al artículo 150 de la Ley 142 de 1994, y en el supuesto del artículo 146 de la misma ley, cuando por acción u omisión de la empresa, falta la medición del consumo.

Así lo dispone el artículo 148 de la Ley 142 de 1994, cuando señala que en los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores y usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo dispuesto en el contrato. Y se reitera el suscriptor o usuario no está obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla.

IV.- CASO CONCRETO.

Para el análisis del caso en concreto en primer lugar, vale decir que la factura allegada para cobro, cumplen con todos los requisitos que dispone el Código de Comercio para su ejecución, y la que señala la ley 142 de 1994 de servicios públicos.

Por lo que se proceden a resolver las excepciones presentadas.

4.1. Sobre las excepciones denominadas como: *“cobro de lo no debido y falta de legitimación por pasiva”*, fundamentada la primera en el hecho en que no son los obligados a pagar ninguna clase de servicios públicos del inmueble, ya que el mismo fue vendido el 28 de septiembre de 2017 y sobre dicho inmueble cursa un proceso Hipotecario en el Juzgado segundo Civil Municipal de Soacha en el cual secuestro y se entregó en arrendamiento a la auxiliar de la justicia ANGIE JULIETH GONZALEZ, quien es la persona responsable al pago de los servicios públicos y la segunda en el hecho a que la demanda debió dirigirse contra los tenedores y ocupante del bien inmueble donde se presta el servicio.

Conforme los hechos expuestos, el problema jurídico a resolver se sintetizan en establecer, si como lo dice los demandados, si el pago de la suma incorporada en los títulos base de la acción es responsabilidad de un tercero.

Con miras a solucionar el interrogante, para resolver en primer término lo planteado, se traerá al presente fallo lo señalado en el Artículo 130 de la ley 142 de 1992 que consagra quienes son las partes del contrato y quienes son solidarios con el pago por la prestación del servicio, la cual reza:

"ARTICULO 130. PARTES DEL CONTRATO. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario."

Por lo cual el propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos, en tanto los acá demandados Vidal Mezu y Cárdenas Guerrero, deben responder por el pago del servicio público prestado en el inmueble ubicado en la calle 15 A Sur No. 13 F-47 de Soacha.

Así las cosas tenemos que frente a la contestación realizada por la parte demandada, cuando manifiestan que nunca han suscrito ningún contrato con Codensa o con ENEL Colombia S.A E.S.P., frente a esta aseveración tiene razón la demandante cuando en el traslado de la contestación a la demanda resaltó que el artículo 22 del Contrato de Condiciones Uniforme señala que: *“...en la enajenación de los bienes raíces hay cesión de este Contrato. Esta cesión opera de pleno derecho e incluye la propiedad de los inmuebles por adhesión o detonación, empleados para la utilización del servicio: Para efecto del cambio de propietarios en los registros de LA EMPRESA, el interesado deberá informar*

oportunamente de tal cambio, para lo cual deberá allegar el correspondiente certificado de tradición y libertad según la cláusula 9.2. y 9.16..."

En resumen, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-075 de 2006 ha indicado lo siguiente:

"El citado acto jurídico para su formación no se encuentra sometido a ningún tipo de solemnidad, razón por la cual en cuanto a su celebración sigue la regla general en materia de creación de los negocios jurídicos, conforme a la cual éstos se perfeccionan por el sólo consentimiento de las partes (principio de consensualidad de los actos jurídicos). Así lo reconoce el artículo 129 de la Ley 142 de 1994, al determinar que: "existe contrato de servicios públicos desde que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza un inmueble determinado, solicita recibir allí el servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa."

Así pues no podría someterse la prestadora de servicios públicos a suscribir contrato con cada uno de los nuevos inquilinos, poseedores o propietarios de los inmuebles a los que se les presta un servicio público, y sirven estas razones para prevenir abusos por parte de la prestadora de servicios en modificar frente a cada usuario las condiciones del servicio.

También lo ha señalado así la Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliario cuando en CONCEPTO 793 DE 2006 señaló que:

"Cabe aclarar que este tipo de contratos por adhesión, también llamados "de cláusulas uniformes", no excluye, según lo determina la propia ley, el carácter consensual de los mismos, pues sí existe voluntad del usuario, sólo que ésta se pliega a las estipulaciones previamente definidas en el contrato por la empresa prestadora.

También vale la pena aclarar que el contrato de prestación de servicios públicos no queda plenamente librado a la absoluta autonomía de la voluntad, puesto que, aún si se trata de personas privadas, por involucrar intereses superiores por los cuales ha de velar el Estado, se encuentra sometido a la intervención de éste, a través de la ley, en todo lo relativo a la determinación de los derechos y deberes de los usuarios, el régimen de su protección y su forma de participación en la gestión y fiscalización de las empresas que asumen esa función."

Todo lo cual nos permite concluir sin asomo de duda, que los acá demandados MARISOL CARDENAS GUERRERO y HECTOR JAIME VIDAL MEZU, si están en la obligación de cancelar por la prestación del servicio público de energía prestado y contenido en la facturas allegada para cobro en este proceso.

Como conclusión de lo expuesto, no puede prosperar las excepciones propuestas por la pasiva ya que no se logró derribar la obligación cobrada por este medio contenido en el titulo base de la ejecución, por lo cual, surge entonces coruscante la necesidad de despachar desfavorablemente la defensa propuesta y, en consecuencia, se declararán no probada la misma y, por consiguiente, se ordenará seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de Soacha, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada las excepciones denominadas “Cobro de lo no debido y Falta de legitimación por pasiva” propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor del demandante ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. y en contra de los demandados MARISOL CARDENAS GUERRERO y HECTOR JAIME VIDAL MEZU en los términos del auto de apremio calendado 09 de junio de 2022.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, incluyendo la suma de \$350.000.00 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Adela Caballero Duice

JUEZ

(2)

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 22 de JUNIO de 2023

La Secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ